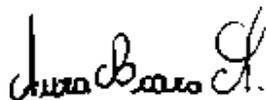


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, Santa Marta, 27 de noviembre de 2020. Complementación del informe secretarial del 23 de noviembre de 2020. Informando que el día 26 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicito que se requiera a la empresa demandada para que informe lo correspondiente al pago por medio de depósito judicial del acuerdo de pago suscrito, que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la renuncia presentada por el apoderado de la demandada. PROVEA.



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO INSTAURADO POR PABLO OLIVERO CARDENAS VS. ELECTRICARIBE S.A E.S.P. **RAD. 47.001.31.05.002.2009.00275.00**

El apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, en memorial que antecede, renuncia al poder que le fuera otorgado por la representante de la empresa demandada, cumpliendo con acreditar tal renuencia a la parte que representa.

Así mismo se informó por secretaria que el apoderado del demandante solicito la entrega del título judicial consignado por la demandada y como consecuencia de ello se termine el proceso judicial, además solicita que se requiera a la demandada para que informe sobre los conceptos el depósito judicial consignado como consecuencia de un acuerdo de pago, que consultado el portar del Banco Agrario se verificó que el día 04 de Noviembre de 2020, se constituyó depósito judicial numero 44210000985090 por valor de **\$ 125.789.889**, bajo el concepto Prestaciones Sociales, asociado a este proceso y consignado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP NIT 8605251485.

El Juzgado procede a resolver las anteriores solicitudes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. G. P., aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo 145 del C.P.C., establece en el inciso cuarto lo siguiente:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, se admite la renuncia del poder presentada por el apoderado de Electricaribe S.A E.S.P.

Por otra parte, respecto al depósito judicial numero 442100000985090 por valor de **\$125.789.889**, que la demandada consignara a órdenes de este Juzgado bajo el concepto Prestaciones Sociales, asociado a este proceso, considera el despacho que previo a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega del título judicial presentada por el apoderado del actor, se debe requerir a la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP para que informe con destino de este proceso las razones por las cuales los valores depositados exceden el valor ordenado por este despacho en el mandamiento de pago de fecha 13 de Noviembre de 2018, así mismo se le pone de presente que el apoderado del actor allegó a este proceso acuerdo de pago que directamente realizó con los representantes de la demandada, sobre que se le adeudaban al actor producto de la sentencia dictada por esta agencia judicial y por otras autoridades judiciales, dentro de las cueles se avistan pagos ordenadas en el mandamiento de pago dictado por este Despacho.

Por consiguiente debe aclararse si con ese depósito judicial se están cubriendo órdenes judiciales emitidas por otras autoridades judiciales, y otros conceptos adeudados al actor y si como consecuencia del referido acuerdo se debe entregar la totalidad del título judicial al ejecutante y a fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como fue solicitado por el demandante, Se requiere realice un pronunciamiento puntal sobre la entrega del título judicial a fin de decidir sobre la terminación del proceso elevada por el mandatario judicial

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la renuncia del poder hecha por el doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, apoderado de ELECTRICARIBE S.A ESP de conformidad con la solicitud contenida en memorial que antecede.

SEGUNDO: Requiérase ELECTRICARIBE S.A. ESP para que informe con destino de este proceso si además de las sumas ordenadas por este despacho en el mandamiento de pago de fecha 13 de Noviembre de 2018, el título judicial consignado a órdenes de este asunto tiene relación con el acuerdo de pago que directamente realizó el apoderado del actor, con los representantes de la demandada, sobre sumas que se le adeudaban al actor producto de la sentencia dictada por esta agencia judicial y por otras autoridades judiciales, dentro de las cueles se avistan pagos de los ordenados en el mandamiento de pago dictado por este Despacho.

Por consiguiente debe aclararse si con ese depósito judicial se están cubriendo sumas por órdenes judiciales emitidas por otras autoridades judiciales, y otros conceptos adeudados al actor y **si como consecuencia del referido acuerdo se debe entregar la totalidad del título judicial al ejecutante y a fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como fue solicitado por el demandante.** Se requiere realice un pronunciamiento puntal sobre la entrega del título judicial a fin de decidir sobre la terminación del proceso elevada por el mandatario judicial, para lo cual se le concede el termino de **tres (3) días.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ.
JUEZA

Firmado Por:

MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f71fdeaa330ccedaf6999c929399833d5357e52173dee4d9836e627c003375**

Documento generado en 27/11/2020 06:33:18 p.m.